



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Mínima Cuantía
<b>Radicado</b>	05001-40-03-010- <b>2019-01360</b> -00
<b>Asunto</b>	Incorpora diligencia de notificación, la cual no será tenida en cuenta.

Se incorpora al expediente la diligencia de notificación electrónica remitida y dirigida al demandado **PENSAMIENTO FACTORY S.A.S.** No obstante, la misma no será tenida en cuenta, toda vez que, en el contenido del mensaje se indica que la citación remitida cumple con los requisitos exigidos por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, y en el contenido de la citación (anexo como documento) se señala que la misma se atañe a lo estipulado por el Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, advierte el Juzgado que la comunicación remitida al demandado no da claridad sobre el tipo de diligencia de notificación que se le está comunicando, pues, por un lado se le está remitiendo a los términos y requisitos impetrados por el Decreto en mención, y por otro se está remitiendo a los términos previstos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Lo anterior, se torna relevante en cuanto a que los términos procesales para tener por notificado al demandado son sustancialmente diferentes, pues de conformidad con el Decreto 806 de 2020, el demandado se encuentra notificado personalmente de dicho auto transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje<sup>1</sup>.

Sumado, es procedente señalar al apoderado que la notificación personal enunciada en el decreto ibídem, es totalmente diferente a la notificación enunciada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y **se debe abstener de mezclarlas.**

---

<sup>1</sup> Artículo 8 del Decreto 806 de 2020: " La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación"

"En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje" (Corte Constitucional, septiembre 24 de 2020. MP: Richard S. Ramírez grisales. C-420 de 2020).

En este orden de ideas, se requiere a la parte actora para que proceda a notificar al demandado con estricto cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o si lo que pretende es citar al demandado para que se notifique personalmente, con estricto cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 291 del Código General del Proceso. Asimismo, se requiere a la parte demandante para que dé estricto cumplimiento a la providencia del 16 de diciembre de 2020 mediante el cual se le solicita notificar al demandado **NICOLAS FREDRIK ARNBERGER**, al **correo personal, de forma independiente, individual y unipersonal** y no al correo electrónico enunciado en el certificado expedido por la cámara de comercio de la sociedad codemandada.

Por lo expuesto, la parte actora deberá realizar nuevamente la diligencia de notificación personal del decreto 806 de 2020 **de manera separada a los correos propios de cada demandado** o realizar la notificación de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso con cumplimiento cabal de sus requisitos, a la dirección autorizada, tal como se estableció mediante auto del 09 de julio de 2020 y 16 de diciembre.

## **NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ**

**JUEZ**

6

**Firmado Por:**

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**21317e377af8c56d4e12dacd7a6f23b730a9a102785178eef630dae68975  
e096**

Documento generado en 15/03/2021 04:13:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**